



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0007-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0015/2023, del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0015/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0007-2023, relativo al recurso constitucional de amparo y nulidad de la Resolución No. 049-2023 de fecha 3 de agosto de 2023, de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) interpuesto por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte de López contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), los señores José Ignacio Paliza y Carolina Mejía, en sus respectivas calidades de presidente y secretaria general del partido indicado y la Comisión Nacional de Elecciones Interna (CNEI) representada por su Presidente Deligne Ascensión Burgos, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el siete (7) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Rosa Pérez de García, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

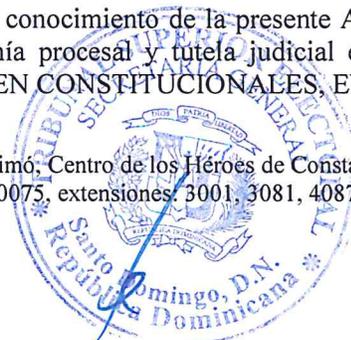
1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha siete (7) de agosto de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de un recurso constitucional de amparo y nulidad de Resolución, incoada por la señora Rosa Amalia Pilarte de López, cuyo objeto procura la anulación de la resolución núm. 049, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y en consecuencia la admisión de su solicitud de precandidatura a la posición de Diputada por la circunscripción núm. 1 de La Vega.

1.2. En la instancia introductoria de la acción, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: DECLARAR de urgencia el conocimiento de la presente ACCION DE AMPARO, en observancia de los principios de economía procesal y tutela judicial efectiva, ASI COMO DEL AMPARO EN VIOLACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONALES, EN CONSECUENCIA:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083





REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: DICTAR auto fijando día y hora para conocimiento de la presente ACCIÓN DE AMPARO DECLARANDO la nulidad radical y absoluta de la Resolución No. 049 de fecha 03 de agosto del año 2023 de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI) DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO, por ser violatoria de los derechos fundamentales de la accionante ROSA AMALIA PILARTE DE LOPEZ, precandidata a Diputada por la Circunscripción No. 1 de la provincia de la Vega, luego de verificar que no tiene SENTENCIA DEFINITIVA CON AUTORIDAD DE COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA que limiten o restrinjan los derechos a Elegir y ser Elegido consagrados en el artículos 22 de la Carta sustantiva, ni verificarse la existencia de pérdida o suspensión de los Derechos de Ciudadanía consagrados en los artículos 23 y 24 de la Ley de Leyes, y además comprobado que esa ilegal resolución violenta los derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, derecho de defensa, presunción de inocencia, juicio previo, pues la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS emitió una Resolución sin haber citado ni escuchado a la accionante, constituyéndose en Tribunal Disciplinario sin respeto al debido proceso, lo que constituye una violación a los artículos 22, 39, 40, 68 y 69 de la Carta Magna, la ley de partido político y régimen electoral y los estatutos del partido que garantizan los derechos y la participación de todos sus miembros en las convenciones y asambleas para elegir los funcionarios públicos del estado y de dirección del partido, y por no haberse comprobado que la accionante ROSA AMALIA PILARTE DE LOPEZ haya violado aún ninguna disposición constitucional, legal o estatutaria.

SEGUNDO: Que luego de declarar en virtud establecida en artículo 73 de la Constitución la Nulidad Radical y Absoluta de la Resolución no. 049 de la CNEI, ordenar como en efecto ORDENA al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO y la JCE, reponer los derechos fundamentales de elegir y ser elegida de la accionante manteniéndola como precandidata a Diputada por la Circunscripción No.1 de la provincia de la Vega preservándoles así sus derechos adquiridos como precandidata y actual Diputada, y por verificarse las violaciones de sus derechos fundamentales citados.

TERCERO: CODENAR como en efecto CONDENA al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO, LA COMISIÓN DE ELECCIONES INTERNAS Y SUS DIRECTIVOS JOSÉ IGNACIO PALIZA Y DELIGNE ASCENSIÓN AL PAGO DE UN ASTRENITE DEFINITIVO Y LIQUIDABLE POR ANTE ESE MISMO TRIBUNAL DE CIEN MIL PESOS DIARIOS POR CADA DÍA QUE PASE SIN EJECUTAR LA SENTENCIA QUE INTERVENGA EN FAVOR DE LA ACCIONANTE, DISTRAYENDOLE EN FAVOR DE LA JUNTA DE VECINOS DE LA URBANIZACIÓN LUZ DE LUNA Y LA ASOCIACIÓN DE ENVEJECIENTE DE SAN ISIDRO”.

(sic)

1.3. A raíz de la interposición de la acción referida, el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-025-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.4. A la audiencia celebrada el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Luis Paredes, conjuntamente con el Doctor Fredermido Ferreras Díaz, actuando en nombre y representación de la parte accionante. De su lado, asistieron los licenciados Edison Joel Peña, Gustavo de los Santos Coll y Rafael Suarez Peña, en representación de los accionados. En dicha vista pública, la parte accionada solicitó lo siguiente:

“Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia, con el plazo mínimo que ustedes puedan identificar, con el objetivo de que se ordene una comunicación recíproca de documentos para estar en condiciones de conocer esta acción de amparo”.

1.5. En respuesta a dicho pedimento, la parte accionada indicó:

“Entendemos prudente.

En ese sentido, no nos oponemos a la comunicación recíproca de documentos, pero solicitamos de manera adicional a este honorable Tribunal, dentro de los poderes que tienen, emitir *in voce* una decisión que suspenda de manera provisional los efectos de esa resolución a los fines de que no le afecte los derechos a nuestra representante, que pudiera ser excluida en el día de hoy que comienza el proceso de encuesta”

1.6. En vista de dicha solicitud, la parte accionada replicó:

Entendemos que debe ser rechazado el pedimento de pedirle al Tribunal que ordene una medida previa de suspensión. Pedimos que se rechace el pedimento realizado.

Lo correcto es el reenvío y que se rechace el pedimento que plantean los accionantes”.

1.7. En virtud de estas solicitudes, esta Corte tuvo a bien decidir lo siguiente:

“El Tribunal ha tomado una decisión en el caso que nos ocupa, le aclaramos a las partes que este Tribunal se ha declarado como Tribunal de la democracia; en un sistema de partidos no hay democracia si no hay un sistema de partidos fuerte y cumplidor de las disposiciones de la Constitución y la ley. En ocasiones, los Tribunales tenemos que ver un poquito más allá de lo que la parte accionante le hace saber al Tribunal con la finalidad de cumplir con el objetivo que la Constitución y la ley nos llaman hacer cumplir.

En primer lugar, el presente proceso descansa sobre una acción constitucional de amparo, cuando se acude al Tribunal para que le ampare es porque existe una premura en el tiempo y en el accionar sobre esa persona se pueda ejecutar, incluso la propia legislación establece un amparo especial que es el amparo de extrema urgencia. Entonces, nosotros hemos valorado eso, la naturaleza del amparo es la preservación o restitución de un derecho.

En segundo lugar, el Tribunal para tomar la decisión aprecia, y las partes han sido puntuales en ese sentido, de que existe una temporalidad con relación a la solución que el Tribunal le pueda dar al caso, es decir, que lo correcto sería que se procure fallar antes del término de la fecha que se ha presentado





REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

aquí por las partes de que es el 17 de este mes, lo que significa que hay una presión y premura con relación al tiempo.

En tercer lugar, ambas partes estuvieron de acuerdo en una comunicación recíproca de documentos y las mismas partes han expresados que la obtención de esos documentos le va a llevar cierto tiempo, además hay una complejidad porque se habla de documentos que están en diferentes lugares.

En esas atenciones, el Tribunal Superior Electoral dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza la solicitud de comunicación recíproca de documentos planteada por las partes.

Segundo: Rechaza la solicitud de suspensión provisional de la Resolución núm. 049-2923, de fecha 3 de agosto de 2023, de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), planteada por la parte accionante.

Tercero: Ordena la continuación de la presente audiencia y conmina a las partes a presentar sus alegatos y conclusiones”.

1.8. En tal virtud, la parte accionante, presentó las conclusiones transcritas a continuación:

“Que se acojan las conclusiones vertidas en nuestro instructivo de la acción de amparo constitucional y haréis justicia.

Bajos reservas”.

1.9. Acto seguido, la parte accionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM) concluyó de la siguiente manera:

“Que sea declarada inadmisibles la presente acción de amparo por las razones expuestas precedentemente, específicamente por existir una vía ordinaria de derecho para la reclamación, que es la impugnación o nulidad de la resolución que la contraparte han querido cuestionar y, además, por ser notoriamente improcedente, tal cual fue expuesto, por mis compañeros.

Si el Tribunal nos autoriza, posterior a estas conclusiones, nosotros presentaríamos nuestros alegatos y conclusiones al fondo.

(...)

Que se rechacen, en caso de que no sea acogido el medio de inadmisión, todas y cada una de las conclusiones planteadas por la parte accionante en su recurso de amparo por las razones que hemos expuestos precedentemente.

Bajo las más amplias reservas”.

1.10. En vista de estos argumentos, la parte accionante, replicó lo siguiente:

“En cuanto a los incidentes, que sean acumulados para ser fallados conjuntamente con el fondo del litigio, pero por disposiciones distintas, y que, en su momento, sean rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y por haber sido planteados fuera de la parte procesal que



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

corresponde, debieron de plantearlos ante de la defensa al fondo y nosotros producimos defensa al fondo.

En los demás aspectos, ratificamos nuestras conclusiones”.

1.11. A su vez, la parte accionada replicó:

“Ratificamos”.

1.12. Acto seguido, la parte accionante expresó:

“Ratificamos”.

1.13. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo y dispuso del plazo legal para la motivación de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante expresa en su escrito que “en fecha 03 de agosto del año 2023 la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI) del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) evacuó la Resolución y/o sentencia marcada con el No. 049 (...) al analizar los considerandos que fundamentan tan abusiva decisión violadora de derechos fundamentales, constitucionales, estatutarios y de las leyes que rigen la materia, no se encuentra una concatenación entre las motivaciones y el hecho ya que las causales de motivación no son basamentada en las leyes preexistentes (...)” (sic).

2.2. Sobre la referida resolución que rechazó la solicitud de inscripción de precandidatura de la hoy accionante, esta continúa indicando que “(...) la Resolución No. 049 de la CNEI es NULA DE PLENO DERECHO, pues se ha evacuado sin un juicio previo, sin una convocatoria a las partes para que exprese sus alegatos o medios de defensa, y es la misma carta sustantiva que establece que NADIE PUEDE SER JUZGADO SIN HABER SIDO OIDO O DEBIDAMENTE CITADO, es decir, reiteramos que esa resolución constituye una condena por anticipado a un posible juicio en la Suprema Corte de Justicia (...)” (sic).

2.3. En este mismo tenor sostiene que “(...) ROSA AMALIA PILARTE LOPEZ tiene el imperio de todos sus derechos fundamentales para aspirar a una postulación presidencial por su condición de dirigentes del PRM, de sus derechos adquiridos, de su interés legítimamente protegido, de su Calidad y Capacidad para actuar en justicia, y por gozar de sus derechos de ciudadanía, los cuales de manera arbitraria y dictatorial les fueron vulnerados por la Resolución 049/2023(...)” (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4. Finalmente, la parte accionante concluyó solicitando: (i) declarar de urgencia el conocimiento de la acción de amparo; (ii) declarar la nulidad radical y absoluta de la resolución núm. 049, por ser violatoria de derechos fundamentales; y (iii) ordenar al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y a la Junta Central Electoral (JCE) mantener a la accionante como precandidata a la posición de Diputada por la Circunscripción núm. 1 de La Vega; y, (iv) imponer una astreinte de cien mil (RD\$100,000.00) pesos dominicanos por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada planteó en la audiencia celebrada en fecha catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dos medios de inadmisión, consistentes en la existencia de otra vía judicial y por notoria improcedencia de la acción de amparo; culminando posteriormente con sus conclusiones sobre el fondo.

3.2. Al respecto de los incidentes, ambos medios fueron justificados en el hecho de que la amparista persigue la nulidad de una resolución emitida por un órgano partidario, lo que a su juicio escapa del control por la vía del amparo, y está relegado a la materia electoral ordinaria, específicamente, la impugnación de actuaciones partidarias concretas, tal y como fue sostenido en los precedentes contenidos en las sentencias TSE/0009/2023 y TSE/0010/2023, con presupuestos de hecho similares.

3.3. En cuanto al fondo, la parte accionada indicó que el establecimiento de requisitos para el acceso a las precandidaturas corresponde al ámbito de su autonomía partidaria, no siendo el derecho a ser elegible un derecho absoluto, por lo que admite limitaciones, siempre que estas se produzcan *ex ante*, y no *ex post*, como a su juicio ha ocurrido en el caso de la especie, por haberse pactado con anterioridad estos requisitos con los militantes y futuros precandidatos, siendo la resolución atacada a su entender, un acto de coherencia y no una vulneración al debido proceso o derecho fundamental alguno.

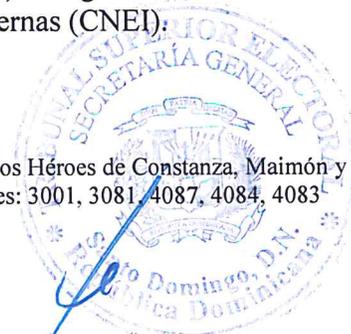
3.4. En este orden de ideas, la parte accionada concluye solicitando: (i) la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía jurisdiccional consistente en la impugnación de actuaciones partidarias concretas; de manera subsidiaria, (ii) la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia; en cuanto al fondo, (iii) el rechazo de la acción de amparo por improcedente y carente de sustento legal.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia de la Resolución núm. 049, de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI);

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083





REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ii. Copia de acto núm. 238/2023, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Cristian José García Zapara, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional.
- iii. Copia del certificado de elección correspondiente a Rosa Amalia Pilarte López, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), emitido por la Junta Central Electoral (JCE).
- iv. Copia del certificado de no antecedentes penales correspondiente a Rosa Amalia Pilarte López, de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), emitido por la Procuraduría General de la República.
- v. Copia de carta del comité municipal de la Vega del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés (2023).
- vi. Copia de carnet de la Cámara de Diputados de la República Dominicana correspondiente a Rosa Pilarte López.
- vii. Copia de formulario de solicitud de inscripción de precandidatura de fecha primero (1ro) de julio de dos mil veintitrés (2023), correspondiente a la señora Rosa Amalia Pilarte López.

4.2. La parte accionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), no aportó elementos de prueba al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este tribunal es competente para conocer las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA

6.1. Este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una acción de amparo electoral cuyos requisitos de admisibilidad están consagrados en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Por su parte, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ya referida, establece las siguientes situaciones en las cuales se consideran inadmisibles las acciones de amparo:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2. En similares términos, el artículo 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales reitera dichas causales de inadmisibilidad. En esas atenciones, y en vista del incidente planteado por la parte accionada en audiencia de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en la cual solicitó la declaratoria de inadmisibilidad del amparo por existencia de otra vía jurisdiccional, este Tribunal, tiene a bien acoger el referido medio, tal y como se ha indicado mediante dispositivo comunicado a las partes en causa, declarándose inadmisibile la acción con base en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, por lo cual, procede proveer los motivos que sustentan esta decisión.

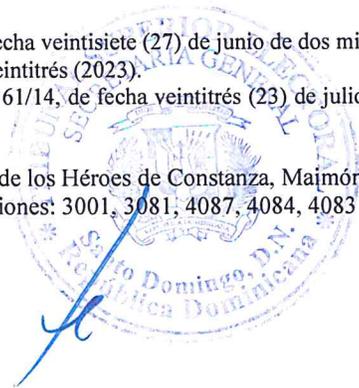
6.3. La acción de amparo electoral es un mecanismo judicial que propicia la protección frente a acciones u omisiones de una autoridad pública o de cualquier particular, que vulneren o amenacen los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral. Sin embargo, la acción de amparo electoral no está habilitada cuando existe otra vía efectiva que pueda resolver la situación planteada. El fundamento de la otra vía judicial efectiva toma en cuenta la posibilidad de que en dicha vía se permita la adopción de medidas cautelares, que puedan contener los daños irreparables que podrían producirse por las demoras que suelen caracterizar los procesos judiciales ordinarios. Otro elemento a tomar en cuenta por parte del juez constitucional apoderado del amparo, es la imposibilidad de resolver una acción a causa de su naturaleza y complejidad, debido a los procedimientos que pudiesen emplearse para la presentación y evaluación de pruebas que no correspondería en una acción sumaria, siendo aplicable en este caso la causal de inadmisibilidad por la existencia de otra vía.¹

6.4. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que al determinar la otra vía judicial efectiva, lo relevante no es tanto la jurisdicción encargada de conocer el caso, sino el procedimiento específico que constituye la vía efectiva, al indicar que “cuando este tribunal se refiere a otra vía efectiva para reclamar los derechos conculcados es con relación al proceso en sí, vale decir, la vía para reclamar, si se trata de una acción, de un recurso o de una demanda [de cualquier naturaleza]”². Sin embargo, no basta señalar que existe otra vía judicial efectiva, se hace necesario indicar la vía judicial idónea, según lo ha expresado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional, en especial en la sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), al referirse en los siguientes términos:

“10.5. Es así que este tribunal es de criterio que en este caso el juez de amparo al pronunciar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, lo hizo de acuerdo con el criterio sentado por este tribunal constitucional en su TC/0021/12, que ha precisado que el ejercicio de la facultad del juez apoderado de la acción de amparo para declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 -se encuentra condicionada a la

¹ Véase: Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE/0009/2023, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) y Sentencia TSE/0010/2023, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0161/14, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), p. 9.





REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador³”.

6.5. En el caso concreto, conviene indicar que, la accionante ha cuestionado la resolución núm. 049 del tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), más específicamente ha requerido la nulidad del rechazo de la inscripción de su precandidatura a Diputada, lo que, a su juicio, es una actuación que resulta contraria a los estatutos partidarios y que lesiona sus derechos fundamentales.

6.6. Es relevante recordar el criterio— reiterado en casos de esta naturaleza— contenido en la decisión TSE-0010-2022, que establece:

“En el caso en concreto, conviene indicar que, la accionante ha cuestionado la actuación desplegada del presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en su contra, más concretamente, la alegada exclusión de su posición de Secretaria Nacional de Asuntos Municipales al designar a otros dirigentes del partido a realizar sus funciones, suplantando de esta forma a la accionante, lo que a su juicio, es una actuación que resulta contraria a la normativa partidaria vigente y aplicable, y a la vez que considera, que se lesiona sus derechos fundamentales.

El examen de las pretensiones de la accionante, de los procedimientos y mecanismos de impugnación contemplados en la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y el Reglamento Contencioso Electoral, nos conducen a la conclusión de que ciertamente, en el presente caso existe otra vía judicial, que resulta más efectiva que el amparo, para tutelar los derechos fundamentales políticos electorales de la amparista frente al alegado acto lesivo denunciado mediante su acción, así mismo, las circunstancias de la acción demuestran que se trata de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo en toda su extensión, pues contienen elementos que reclaman una acreditación más profunda que la brindada por esta vía excepcional.

(...)

Razones por las cuales, esta Corte estima, que el recurso de reclamación o impugnación, cuyo conocimiento es atribuido a este foro por disposición del artículo 13, numeral 2), de la Ley núm. 29-11⁴ –y a lo cual tienen derecho todos los miembros de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas debidamente constituidas, de acuerdo con la precitada disposición legal–, es la vía judicial más idónea para tutelar de manera efectiva los derechos del accionante en el presente caso. No es ocioso destacar, que dicha vía tiene como prerequisite lo establecido en el artículo 30, numeral 4, de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos⁵, respecto al debido

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), p. 20.

⁴ “Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: (...) 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeren en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios. (...)”

⁵ “Artículo 30.- Derechos de los miembros. (...) 4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

agotamiento de las vías internas, y luego de consumada esa fase queda habilitada la vía jurisdiccional antes mencionada, por ante este colegiad”.

6.7. El examen de las pretensiones de la accionante, de los procedimientos y mecanismos de impugnación contemplados en la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, nos conducen a la conclusión de que ciertamente, tal y como se ha invocado, en el presente caso existe otra vía judicial, que resulta más efectiva que el amparo, para tutelar los derechos fundamentales políticos electorales de la amparista frente al alegado acto lesivo denunciado mediante su acción, asimismo, las circunstancias de la acción demuestran que se tratan de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo en toda su extensión, pues contienen elementos que reclaman una acreditación más profunda que la brindada por esta vía excepcional.

6.8. Por tanto, el conocimiento del presente asunto tendría necesariamente que realizarse a través de un procedimiento que favorezca una mayor labor de profundización por parte de este Colegiado, así como de una más amplia y pormenorizada etapa probatoria en la cual puedan demostrarse, de forma fehaciente, los distintos elementos que configuran la alegada contrariedad de la actuación de la parte accionada con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables.

6.9. Razones por las cuales, esta Corte estima que es la impugnación contra actuaciones partidarias concretas, habilitada por el artículo 13, numeral 2), de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11, y reglamentado en el artículo 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, la vía judicial más idónea para tutelar de manera efectiva los derechos de la accionante en el presente caso.

6.10. Todo lo anterior revela, como ya se ha señalado que, en definitiva, existe una vía más efectiva para la debida tutela de los derechos fundamentales de la amparista, siendo lo correcto que este se remita a las disposiciones señaladas en párrafos precedentes y, consecuentemente, apodere a esta jurisdicción especializada, a los fines de que se determine la ocurrencia o no de las irregularidades expresadas por la accionante, motivo por el cual debe procederse a declarar la inadmisibilidad de la presente acción.

6.11. Por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político”.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el presente *recurso constitucional de amparo y nulidad de la Resolución No. 049-2023 de fecha 3 de agosto de 2023, de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM)* incoada en fecha siete (07) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte de López contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), los señores José Ignacio Paliza y Carolina Mejía, en sus respectivas calidades de presidente y secretaria general del partido indicado y la Comisión Nacional de Elecciones Interna (CNEI) representada por su Presidente Deligne Ascensión Burgos, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otras vías judiciales para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es la impugnación contra actuaciones partidarias concretas, habilitada por el artículo 13, numeral 2), de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11, y reglamentado en el artículo 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de once (11) páginas, diez (10) escritas por ambos lados y la última por un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes septiembre del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync



Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083

